



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3048-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 30 de Agosto de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21544-4655/18

---

**VISTO** el Expediente N° 21544-4655/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

### CONSIDERANDO

Que en fojas 16 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 474-2638 labrada el 7 de junio de 2018, a **CORDONIER Y CIA SMC (CUIT N° 30-53298634-2)**, en el establecimiento sito en calle 25 de Mayo y Mitre N° 1401 (C.P. 7150) de la localidad de Ayacucho, partido de Ayacucho, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle 25 de Mayo y Mitre N° 1400 (C.P. 7150) de la localidad de Ayacucho, partido de Ayacucho; ramo: venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas; por violación a la Resolución MTSS N° 295/03; a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 211 y 213, 95 al 100, 98, 71, 138 al 141, 85 y 86 del Anexo I, y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N°12415; a los artículos 5 inciso "a", 8 incisos "a" y "b" y 9 incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución SRT N° 84/12;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 474-2484 (fojas 3);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 4 de junio de 2019 según cédula obrante en fojas 19, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 1 de julio de 2019 obrante en fojas 20;

Que el punto 1) del acta se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme artículo 4º Resolución SRT N° 70/97, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415 y artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por ley N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar Registro de Agentes de Riesgo (RAR), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10, Decreto N° 49/14, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09, Resolución SRT N° 741/10, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículos 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por ley N° 12.415;

Que el punto 14) se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgo para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme los artículos 10 del Decreto N° 1338/96 y 213 del Anexo I del Decreto N°351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas, no correspondiendo ser meritado atento la falta de tipificación de los referidos elementos;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19.587, artículo 95 al 100 del anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79 y Resolución SRT N° 900/15, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar medición en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación según artículo 8º inciso "a" de la Ley 19.587, el artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 84/12, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores); medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes), prueba hidráulica (en caso de corresponder) según lo establecen los artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos de trabajo mediante protocolo según lo establecen los artículos 85 y 86 del Anexo I del Decreto N° 351/79, Anexo V Resolución SRT N° 295/03 y el artículo 10 del Decreto N° 1338/96 afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del

Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 474-2638, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de ocho (8) trabajadores.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **CORDONIER Y CIA SMC** una multa de **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 572.200)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución MTSS N° 295/03; a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 211 y 213, 95 al 100 , 98, 71, 138 al 141, 85 y 86 del Anexo I, y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N°12415; a los artículos 5 inciso "a", 8 incisos "a" y "b" y 9 incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.08.30 16:42:29 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.30 16:42:38 -03'00'